

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 002174

Lima, 12 MAR. 2009

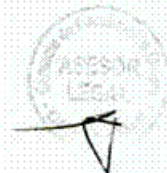
VISTO:

El expediente N° 2007-047 y el Informe GFM-434-2008, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera, contra Compañía Minera San Juan (Perú) S.A.;

CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Carta de fecha 20 junio de 2007 (registro con N° de ingreso 861266 del 20 de junio de 2007), Compañía Minera San Juan (Perú) S.A. (en adelante CMSJ), informa a la Gerencia de Fiscalización Minera el accidente fatal del señor Alexi Quispe Hinojosa, ocurrido el 19 de junio de 2007 en la Chimenea 700, Galería 980, Nivel 740, Veta Wellington, de la Unidad de Producción "Mina Coricancha".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante la Supervisora) para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 03 de julio de 2007 (registro con N° de ingreso 868233 del 3 de julio de 2007), CMSJ presentó su informe de investigación del accidente.
- 1.4 Mediante Carta N° 176-2007-GG del 9 de julio de 2007 (registro con N° de ingreso 870992 del 9 de julio de 2007), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y fotografías.
- 1.5 Por Oficio N° 014-07/DS-CMSJ del 30 de julio de 2007 (registro con N° de ingreso 881544 del 31 de julio de 2007) CMSJ informa del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la supervisión especial.
- 1.6 Mediante Oficio N° 058-2007-OS-GFM del 13 de septiembre de 2007, notificado a CMSJ el 19 de septiembre de 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera comunica el inicio de proceso administrativo sancionador por infracción a los incisos a), b), c), d), i) y l) del artículo 33°, incisos a), b), d), e) y f) del artículo 46° e incisos a), c) y f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), adjuntándose copia de los informes preparados por la Supervisora.
- 1.7 Mediante Carta de fecha 24 de septiembre de 2007 (registro con N° de ingreso 907724 del 25 de setiembre de 2007), CMSJ presenta sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



2 ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A.

2.1 Infracción al artículo 33° incisos a), b), c) d) i) y l) del RSHM.

CMSJ señala que la supervisión estuvo presente y cumpliendo cabalmente con sus obligaciones, por cuanto estuvo en todo momento con el trabajador fallecido. Es el supervisor el que se acerca primero a la chimenea para evaluar los peligros, y es justamente al realizar este procedimiento de evaluación que le cae agua acida al ojo, lo que le impidió ver por unos momentos. Es en estas circunstancias que el ex trabajador haciendo caso omiso de la indicación del supervisor ingresa a la chimenea.

El supervisor al verificar los riesgos, decide no ingresar y le indica al capataz Alexi Quispe que no ingresarían, pues se debía rehabilitar la chimenea cambiando escaleras y ventilándola.

Adicionalmente a lo anterior, CMSJ expone sus descargos respecto de cada inciso del artículo 33°, manifestando lo siguiente:

- Inciso a): Cumple y hace cumplir tanto la legislación de seguridad vigente como sus reglamentos internos, prueba de ello es la entrega y capacitación sobre el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera – DS 046-2001-EM que se brinda a todo el personal contratado.
- inciso b): Antes, durante y después de la jornada laboral de trabajo en mina, el supervisor de turno ordena en forma verbal y escrita los peligros identificados, luego de evaluarlos los elimina, minimiza o controla para prevenir incidentes y/o accidentes.
- inciso c): Cumple y hace cumplir a sus trabajadores, además de capacitarlos al respecto, los estándares y procedimientos de trabajo establecidos por la empresa. Asimismo, entrega los equipos de protección personal de acuerdo a la actividad o tarea que desarrolla el trabajador.
- inciso d): Cumple con informar a los trabajadores de los peligros detectados y las medidas correctivas correspondientes, con el objeto de eliminar, minimizar o controlar en el despacho de guardia dichos peligros. La detección y remediación, principalmente de los peligros potenciales encontrados en las labores, es inmediata y se prioriza a los más críticos.
- inciso i): Cumple en forma permanente y diaria con las charlas de seguridad preventivas que deben de realizar los trabajadores en sus labores, dichas charlas son obligatorias y las dictan los supervisores.
- inciso l): Como se ha venido exponiendo, cumplen con capacitar adecuadamente al personal sobre la aplicación de los estándares y procedimientos de trabajo.

2.2 Infracción al artículo 46° del RSHM.

CMSJ señala que se halla totalmente comprometida con la seguridad y salud de los trabajadores, así como de los contratistas e inclusive visitantes a sus operaciones, además está comprometida en proveer entrenamiento, capacitación, condiciones de trabajo y equipo de seguridad necesarios para asegurar que los trabajadores y todos los demás relacionados a nuestras operaciones puedan trabajar en un ambiente seguro y saludable.

El cumplimiento de esta obligación se demuestra en nuestra Política de seguridad y salud que consta por escrito, y que conforme al artículo 47° del RSHM.

2.3 Infracción al artículo 77° incisos a), c) y f) del RSHM.

Respecto a esta infracción, CMSJ señala que diariamente se realiza la evaluación de riesgos, especialmente cuando se va a ingresar a labores abandonadas.

Respecto a los incisos imputados como infracción CMSJ señala lo siguiente:

- Inciso a): Manifiesta tener un elaborado perfil de riesgos para todas las actividades operacionales, determinando en cada una de ellas la categoría de riesgos basados en una matriz que se tiene como estándar, y estas están sujetas a cambios de mejoramiento continuo.
- Inciso c): A través de la supervisión se registra constantemente las acciones inapropiadas de los trabajadores, condiciones subestándares e incidentes. Esta información es derivada al Departamento de Seguridad en donde se evalúan, se clasifican y se emiten las medidas correctivas correspondientes.
- Inciso f): Cuentan con un manual de estándares y procedimientos de trabajo establecidos, los mismos que se irán implementando e incrementando de acuerdo a los requerimientos de las operaciones minero metalúrgicas.

3 **ANÁLISIS**

3.1 Previamente al análisis de los descargos corresponde efectuar precisiones al procedimiento administrativo sancionador.

El hecho imputado como causa de múltiples infracciones se encuentra descrito, al inicio del procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera (Fojas 234): *"(...) falta de liderazgo del supervisor responsable de esta zona, al permitir y propiciar el ingreso a labores abandonadas y taponadas sin que previamente se haga una evaluación de las condiciones de ventilación y seguridad, se identifique los peligros y riesgos IPER. Como consecuencia de la falta de liderazgo y supervisión se produjo el accidente. Adicionalmente, contribuyó la poca experiencia del accidentado como capataz (19 días), ya que anteriormente trabajó como perforista."*

Como se puede apreciar, bajo el título "Infracción que determina la causa del accidente fatal", se detallan varias infracciones según los incumplimientos detectados, tal como exige el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERG, aprobado por resolución de Consejo Directivo N° 102-2004-OS-CD/OSINERG, el cual señala que "Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones (...)"; por lo tanto, el oficio por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, contiene infracciones calificadas como causas directas del accidente fatal, señaladas de manera taxativa en las normas infringidas y las acciones u omisiones que se generaron las infracciones.

De otro lado, para efectos de que pueda verificarse un concurso de infracciones, de acuerdo al numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se requiere que una misma conducta



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002477

califique como más de una infracción, en cuyo caso se aplicará la sanción prevista para la de mayor gravedad.

Contrastado el hecho imputado con las normas materia de infracción se advierte que se ha efectuado una aplicación extensiva de normas que afecta el Principio de Tipicidad regulado por el artículo 230° inciso 4) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, corresponde delimitar las infracciones de acuerdo al hecho imputado para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, disponiendo el archivo de aquellas que no guarden conexión con el hecho investigado.

Al respecto, el hecho materia de infracción está referido al incumplimiento de las siguientes obligaciones del supervisor:

- i) Asegurarse que los trabajadores cumplan con el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y los Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo, evitando acciones inapropiadas de los trabajadores: artículo 33° inciso a) y artículo 77° inciso c) del RSHM; y
- ii) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos: artículo 33° incisos b) y c) y artículo 77° inciso f) del RSHM.

En consecuencia, por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones referidas al artículo 33° incisos d), i) y l), artículo 46° incisos a), b), d), e) y f) y artículo 77° inciso a) del RSHM por no estar relacionados al hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2 Infracción al artículo 33° inciso a) y al artículo 77° inciso c) del RSHM.
Incumplimiento de la obligación de asegurar que los trabajadores cumplan con el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y los Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo, evitando acciones inapropiadas de los trabajadores.

Los medios probatorios actuados, tales como el informe expedido por la Supervisora (descripción de hechos anteriores al accidente, de fojas 89) y la declaración efectuada por el Ing. Edgar Jesús Chipana (folios 116-117), demuestran que la supervisión identificó el peligro de ingresar a una chimenea abandonada y sin ventilación; sin embargo, esta advertencia no fue suficiente para evitar el accidente fatal dada la ausencia de liderazgo del supervisor.

La manifestación efectuada por el supervisor Ing. Edgar Jesús Chipana, adjunta al informe de la Supervisora, señala (folio 116): "(...) me cae una gota de agua ácida y es en donde decido retirarnos, diciéndole: que debemos rehabilitar otro día; avancé aproximadamente 3 metros para limpiarme las gotas de agua que me había caído en la vista derecha, al dar la vuelta el accidentado no se encontraba en el lugar donde lo deje, camine para mirar la chimenea y lo veo subiendo 2 escaleras, llamándolo para que baje porque me ganaba la hora para verificar las otras labores y no me hace caso (...)"

Conforme se puede advertir, existen 2 momentos donde el capataz desobedece deliberadamente las órdenes del supervisor: la primera, cuando decide subir las escaleras de la chimenea pese a habersele indicado lo contrario; y la segunda, cuando estando el capataz dos escaleras arriba, el supervisor le ordena que descienda.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002177

El croquis del accidente elaborado por el titular minero (folio 139) indica que el trabajador fallecido logró subir hasta 11 metros de la chimenea 700, dos escaleras más arriba desde el llamado del supervisor, hecho que revela la existencia de un prolongado intervalo de tiempo durante el cual el capataz no dio ninguna importancia a la orden de bajar las escaleras dictada por su supervisor, lo que corrobora la falta de ascendencia de este último sobre el personal a su cargo.

La ausencia de liderazgo en la supervisión es reconocida expresamente en el Informe de Investigación del Accidente Fatal elaborado por CMSJ (folio 17), donde se califica el hecho como infracción al artículo 33° inciso a) del RSHM; razón por la cual persiste la imputación efectuada.

- 3.3 Infracción al artículo 33°, inciso b) y c), y al artículo 77°, inciso f) del RSHM.
Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

El informe expedido por la Supervisora (folio 89) y la declaración efectuada por el Ing. Edgar Jesús Chipana (folio 116), demuestran que la supervisión identificó el peligro de ingresar a una chimenea abandonada y sin ventilación, sin embargo, no tomó las precauciones necesarias para proteger al trabajador, eliminando el peligro y minimizando los riesgos, asimismo, la supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con los estándares y procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS).

Como se puede apreciar en el informe de la Supervisora, el supervisor retira el plástico que cubría la Chimenea abandonada (Ch.700), el mismo que servía de protección a los rieles de la línea Decauville del goteo del agua acida (fojas 15 y 89), lo que confirma el hecho que al momento de retirar la cubierta de plástico de la Chimenea abandonada (Ch.700), el supervisor y el trabajador accidentado no contaban con el equipo de protección personal apropiado; asimismo, la chimenea abandonada no se encontraba taponada de manera segura, tal como exige el artículo 201° inciso c) del RSHM, permitiendo el ingreso del trabajador a la Chimenea abandonada sin haber evaluado ni minimizado el peligro, y sin previamente rehabilitar la chimenea abandonada, incumpliendo de esta forma el PETS de Rehabilitación de labores abandonadas (fojas 71).

Así también, el artículo 26° del RSHM, establece que: *"Nadie debe ingresar, ni ordenar, ni permitir el ingreso a las labores o ambientes abandonados temporal o definitivamente, hasta que se haya realizado un examen con instrumentos y medios apropiados y comprobado que no existen gases inflamables o perjudiciales para la salud, insuficiente oxígeno en la atmósfera o una acumulación peligrosa de agua que amenace la seguridad de las personas."*

CMSJ en sus descargos, manifiesta que la supervisión actuó responsablemente, sin embargo el acceso a la labor no estaba "taponado" de manera segura y tampoco se cumplió con la medición y examen de gases.

De otro lado, MMSJ considera que el ex – trabajador actuó haciendo caso omiso de la indicación del supervisor e ingresó a la chimenea; sobre el particular, es preciso señalar, que conforme al artículo 230° numeral 8) de la LPAG, aplicable supletoriamente a los actuados, la responsabilidad administrativa recae en la empresa impugnante por su conducta omisiva constitutiva de infracción, en tanto



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002177

que lo señalado por la recurrente en su recurso de descargo, constituye en si, una aceptación de la infracción ocurrida, esto debido a una falta de liderazgo y compromiso en la supervisión (foja 90), así como una deficiencia en la identificación de peligros y evaluación de riesgos al iniciar la inspección estando en la base de la chimenea abandonada (foja 92). Dichas conductas concurren con el incumplimiento por parte de los trabajadores de los procedimientos escritos para trabajo seguro adoptados por la empresa, sin constituir este un hecho determinante de tercero (imprudencia de la víctima) que pudiera romper la causalidad entre la conducta constitutiva de infracción de la empresa minera con el accidente fatal.¹

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 El accidente fatal del trabajador Alexi Quispe Hinojosa se considera accidente de trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.5 De conformidad con el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, CMSJ es responsable de dos (2) infracciones, al artículo 33° inciso a), b) y c) y artículo 77° inciso c) y f) del RSHM, determinada durante la investigación, como causa del accidente fatal, sancionable con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.6 Según lo recomendado en el Informe GFM-434-2008, corresponde imponer a CMSJ una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago.
- 3.7 Procede se archive el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CMJS en los extremos relativos al artículo 33° incisos d), i) y l), artículo 46° incisos a), b), d), e) y f) y artículo 77° inciso a) del RSHM, a que se refiere el punto 3.1 de la presente resolución.
- 3.8 El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la supervisora deberán ser verificadas por la Gerencia de Fiscalización Minera en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

¹ Este análisis ha sido elaborado tomando en cuenta el considerado 10 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 535-2007-OS/CD de fecha 28 de agosto del 2007, referido a la responsabilidad omisiva constitutiva.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002177

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A.** con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° incisos a), b) y c) y al artículo 77° incisos c) y f) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A.** en los extremos a que se refiere el punto 3.1 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por la Gerencia de Fiscalización Minera en la próxima supervisión.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

